

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de septiembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **279/14-B-III**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, quienes señalaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales se atribuyen al **AGENTE Y SECRETARIA DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO V DE SALAMANCA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXX y XXXXX**, refieren que derivado de un accidente vial que se verificó el día 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce, y en el que estuvo involucrado el primero, presentaron Denuncia y/o Querrela, la cual dio origen a la Carpeta de Investigación número 26582/2014 del índice en la Agencia del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato y, durante la cual, el Agente de Ministerio Público encargado de la investigación, así como la Secretaria de dicha Agencia, incurrieron en diversas omisiones que trascendieron en perjuicio de sus derechos humanos.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXX y XXXXX**, refieren que derivado de un accidente vial que se verificó el día 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce, y en el que estuvo involucrado el primero, presentaron Denuncia y/o Querrela, la cual dio origen a la Carpeta de Investigación número 26582/2014 del índice en la Agencia del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato y, durante la cual, tanto el Agente de Ministerio Público encargado de la investigación, así como la Secretaria de dicha Agencia, incurrieron en diversas omisiones que trascendieron en perjuicio de sus derechos humanos.

I.- Irregular Integración de Carpeta de Investigación

Se debe entender como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores Públicos competentes.

Respecto del punto de queja en comento, en el escrito de queja debidamente ratificado, el inconforme **XXXXX** (F. 1 a la 12), atribuye al Agente del Ministerio Público involucrado diversas irregulares dentro de la carpeta de investigación **26582/2014** que tuvo génesis de un accidente de tránsito en el que resultó lesionado y la motocicleta que conducía, propiedad de su señora madre, con daños en algunos de sus componentes.

Señala el de la queja que tales irregularidades se hicieron consistir en haber determinado el no ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta únicamente el parte informativo de accidente y lo declarado por el conductor de la pipa que lo atropelló.

Que después de una semana de haber ocurrido el accidente se le recabó su declaración; además, que el perito médico legista no se presentó al hospital donde se encontraba internado, por lo que posteriormente el Representante social lo instruyó para que acudiera a su domicilio, en virtud de que ya había sido dado de alta; siendo omiso dicho facultativo, ya que se apersonó en el hospital civil lugar en el que lógicamente ya no se encontraba internado, motivo por el cual no emitió el correspondiente dictamen.

Por último el aquí afectado imputó al Agente del Ministerio Público, no haber entregado oportunamente las copias certificadas de la Carpeta de Investigación para impugnar su determinación, lo cual ocasionó que feneciera el termino para su interposición.

Al momento de rendir el informe que previamente le fue solicitado por este Órgano Garante, el **Licenciado Alejandro Zanella González, Agente del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato, por principio de cuentas admitió que al agraviado no fue entrevistado con inmediatez, derivado a que los Agentes ministeriales encargados de la investigación no se les permitió la entrada al Hospital donde se encontraba convaleciendo**; que para arribar a la determinación del no ejercicio de la acción penal, agotó la integración de la Carpeta de Investigación.

De igual manera manifestó que en cuanto a las copias solicitadas por el querellante, estas fueron entregadas hasta el momento que las solicitó su abogado particular, empero que dicha entrega no impedía que pudiera impugnar la determinación.

Aunado a lo anterior, del estudio y análisis de la copia autentica de los datos de prueba recabados dentro de la carpeta de investigación **26582/2014**, es importante destacar los siguientes:

- 1.- Copia del acuerdo de inicio de carpeta de investigación de fecha 11 once de septiembre del 2014 dos mil catorce. (Foja 102)
- 2.- Copia del acuerdo mediante el cual se ordena investigación a policía ministerial, de fecha 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce. (Foja 125)
- 3.- Ofició número 1066-2014, de fecha 12 doce de septiembre del 2014, firmado por el Agente del Ministerio Público

número V cinco, dirigido al perito médico legista en turno, mediante el cual se le instruyó para que se constituyera en las instalaciones del Hospital Civil de Salamanca, Guanajuato, a efecto de practicar el informe médico previo de lesiones a XXXXX. (Foja 126)

4.- Ofició número 1182-2014, de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014, firmado por el Agente del Ministerio Público número V cinco, dirigido al perito médico legista en turno, mediante el cual se le instruyó para que se constituyera en el domicilio marcado con el número XXXX de la calle XXXX de la colonia XXXX, del municipio de Salamanca, Guanajuato, a efecto de practicar el informe médico previo de lesiones a XXXXX. (Foja 176)

5.- Ofició número SPMB 175/2014, fechado el 16 dieciséis de octubre del 2014, por parte de Vianey María Fuentes Cabrera perito médico de la Procuraduría de Justicia del Estado, dirigido al Agente del Ministerio Público número V cinco, mediante el cual hizo de su conocimiento al acudir a la sala de espera – no especifica el lugar – en repetidas ocasiones llamó a la persona en cuestión, misma que no acudió al llamado, motivo por el cual no fue posible emitir el dictamen solicitado. (Foja 177)

6.- Acta de Notificación de Archivo a la Víctima y Ofendido, levantada el 12 doce de Noviembre del 2014 dos mil catorce.

7.- Ocurso rubricado por XXXXX, y recibido el 12 doce de Noviembre de 2014 dos mil catorce, en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco de Salamanca, Guanajuato, mediante el cual solicitó al titular la expedición de copias simples de la carpeta de investigación 26582/14.

De la confrontación de las evidencias, previo análisis y valoración tanto de forma individual como conjunta, resultaron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en la Irregular Integración de la Carpeta de Investigación que imputó al Licenciado **Alejandro Zanella González**, Agente del Ministerio Público número 5 cinco de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

Sobre el particular es necesario comentar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación destinada a recabar los datos de prueba tendentes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

En este sentido, se considera que el titular de la Agencia del Ministerio Público V cinco de Salamanca, Guanajuato, inobservó la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la Carpeta de Investigación **26582/2014**, previstos en los párrafos once y doce de las **Directrices Sobre la Función de los Fiscales**, mismas que ya fueron citadas en el apartado del marco normativo y que se dan por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran y en obvio de repeticiones, cuya finalidad consiste en asegurar las reglas del debido proceso y el buen funcionamiento de la Procuración de Justicia.

Bajo este tenor, el **Licenciado Alejandro Zanella González**, incurrió en diversas omisiones que se traducen en la falta de un debido control y/o supervisión sobre las indicaciones giradas a los Funcionarios Públicos que lo auxiliaron en la investigación de la Carpeta de Investigación múltireferida, al no recabar correctamente los datos de prueba encomendados, constituyendo todo ello una irregular integración de la referida Carpeta.

Se arriba a la anterior conclusión, atendiendo a las dolencias expuestas por el aquí afectado y a las inconsistencias existentes tanto en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y las constancias levantadas dentro de la carpeta de investigación de marras.

En lo referente a la tardanza para recabar la declaración del aquí inconforme, el Representante social Involucrado, admitió que no aconteció no manera oportuna en virtud de que a los Agentes ministeriales no se les permitió el acceso a la Clínica donde se encontraba internado el de la queja, sin embargo, dentro del Sumario no se aprecia medio de prueba que así lo corrobore o al menos de manera indiciaria lo deje entrever, por lo tanto se tiene como un dicho aislado.

Respecto al segundo de los agravios, consistente en la falta de informe médico previo de lesiones de XXXXX, el Servidor Público incoado, dentro de su informe no esgrime información y/o argumentos respecto a los mismos, por lo que al acontecer dicha circunstancia, debe atenderse a lo previsto por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Aunado a la falta de respuesta, es necesario destacar que de las documentales descritas con los números 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco, se evidencia en favor del aquí quejoso, que efectivamente el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia designado por el Representante Social, si incurrió en deficiencia en su actuación, en principio al no atender el primero de los oficios girado por este; ya que de las Constancias de la Carpeta de Investigación, no se demuestra que haya atendiendo cabalmente a la instrucción girada por el titular de la investigación el 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce.

Circunstancia que generó un segundo oficio siendo este el 1182-2014 de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce –más de un mes de diferencia-, en el que nuevamente se instruyó al Perito Auxiliar para que se apersonara en el domicilio del afectado, ello en virtud de que ya había sido dado de alta médica; sin embargo, el profesionista designado inatendió la indicación y acudió – aparentemente – a la sala de espera del Hospital Civil de Salamanca, lugar en el que obviamente ya no se encontraba el lesionado, generando al caso, únicamente un oficio de carácter informativo, dejando de lado el elaborar el Dictamen Médico encomendado.

No obstante que la autoridad señalada como responsable en su informe, aseveró que agotó todos los datos de prueba existentes, este Organismo estima que dicha circunstancia no aconteció de tal manera, lo anterior atendiendo a la carencia del Dictamen Médico Previo de Lesiones.

Además de que si bien es cierto, se agregó el parte informativo de accidente elaborado por el policía vial Héctor Rivera Ornelas (F. 107), quien tomó en cuenta los datos recabados en el lugar, y la visión ocular de los vehículos, también cierto es, que dicho medio de convicción debió ser tomado sólo como un indicio, por lo que para mejor proveer y tener una idea lo más cercana a la verdad histórica del evento, debió de ordenar la elaboración de un peritaje de causalidad, en el que a través del conocimiento científico y demás técnicas aplicadas por un perito especializado, se describiera le mecánica del evento, circunstancia que no aconteció.

Con tales elementos de prueba se encuentra evidenciado que la autoridad señalada como responsable, omitió recabar el informe médico previo de lesiones, además de que restringió su actuación únicamente a realizar un análisis -entre otros datos de prueba – al parte informativo de accidente elaborado por Policía Vial, inobservando con ello el principio de exhaustividad que rige su función, ya que lo idóneo era que extendiera su investigación en aras de obtener con mayor certeza sobre lo acontecido el día y hora del accidente, todo ello con la intención de dilucidar la existencia o no de algún delito.

Por lo que hace al tercer agravio consistente en la tardanza en la entrega de la copia simple de la carpeta de investigación que le reprocha el inconforme **XXXXXX**, y que esto trascendió la imposibilidad de impugnar la determinación de archivo definitivo, este Organismo no se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento en cuanto a que esta situación haya dejado en estado de indefensión al de la queja.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien es cierto, existe el escrito de solicitud por parte del agraviado recibido el día 12 doce de noviembre del 2014 dos mil catorce, también cierto es, que la autoridad señalada como responsable, no demuestra al menos de forma indiciaria el haber atendido a dicha petición en breve término, lo cual también constituye irregularidad de su parte sobre la citada falta de atención a la solicitud.

Consecuentemente, y atendiendo a las consideraciones plasmadas en párrafos precedentes, es dable afirmar que la autoridad señalada como responsable, concretamente el **Licenciado Alejandro Zanella González**, soslayó prerrogativas fundamentales de la parte lesa, todo lo cual se traduce en una irregular actuación dentro de la carpeta respectiva.

En tal virtud, es oportuno reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Además las facultades del Ministerio Público y su papel de representante de la víctima u ofendido del delito, debe verificar la salvaguarda de sus derechos y por ende respetar y protegerlos de acuerdo con el artículo 20 veinte, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues además de su función imparcial, a la Representación Social le es inherente una participación activa de investigación, regida bajo los estándares del debido proceso indagatorio, en pro de las víctimas del delito, en aras de una justicia pronta, expedita e imparcial.

La función de la Institución de Procuración de Justicia, no está supeditada a la actuación de las partes a través del ofrecimiento de datos de prueba, ya que por su propia naturaleza tiene la encomienda de desplegar todas las acciones necesarias para esclarecer el hecho denunciado, no sólo en beneficio de las partes, sino en aras de la efectiva impartición de justicia pronta y expedita, por lo que era su obligación allegarse de todos los datos de prueba que resultaran necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por ende, es bajo esta línea argumentativa que se colige que en el caso que nos ocupa, se vulneró tanto lo dispuesto tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Ordenamientos Internacionales que establecen lineamientos bajo los cuales el Ministerio Público y sus auxiliares deben cumplir, siendo la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos en su artículo 8 octo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 veintiséis, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el dispositivo 8.1 ocho punto uno, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el numeral XVIII décimo octavo, Instrumentos que establecen el derecho que tiene toda persona a acceder a la justicia.

Por lo que de conformidad con las evidencias que obran en el sumario, y del análisis realizado a las mismas, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada la dolda **Irregular Integración de la Carpeta de Investigación**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXX**, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra del **Licenciado Alejandro Zanella González**, Agente del Ministerio Público número V cinco de la ciudad de Salamanca, Guanajuato.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de:

a).- Falta de Diligencia

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor Público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo se encuentra en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar el análisis de las siguientes probanzas:

La quejosa **XXXXX** reclamó tanto del Agente del Ministerio Público como de la Secretaría ambos adscritos a la Agencia número 05 cinco de Salamanca, Guanajuato, la falta de diligencia con la que se condujeron en las diversas ocasiones que acudió a efecto de solicitar la devolución de la motocicleta de su propiedad, misma que resultó con daños derivado del accidente en el que participó su hijo.

Concretamente aduce que no fue debidamente informada y asesorada del procedimiento a seguir dentro de la Carpeta de Investigación 26582/2014, que en una ocasión levantó una declaración en la que se reservaba el derecho a presentar denuncia, posteriormente ambos servidores Públicos condicionaron la entrega de la motocicleta previo otorgamiento del perdón, y que derivado de dicha tardanza tuvo que erogar el pago de diversa cantidad de dinero por concepto de pago de pensión.

Respaldando el dicho de la quejosa, dentro de la copia certificada de las constancias que integran la Carpeta de Investigación **26582/2014**, se encuentran entre otras los siguientes datos de prueba:

1.- En la que a foja 103 se encuentra agregado el oficio DSV/0353/2014 en el cual el Policía Vial **Héctor Manuel Rivera Órnelas** deja a disposición del Agente del Ministerio Público la motocicleta propiedad de la inconforme, en las instalaciones de Grúas Juárez, ubicada en la colonia Pitayito del municipio de Salamanca, Guanajuato.

2.- A foja 128, se aprecia la entrevista realizada a **XXXXX**, llevada a cabo por Agentes de Policía Ministerial el 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce, en las instalaciones del Hospital Civil de Salamanca, Guanajuato, en la que entre otras manifestaciones la aquí afectada externó su deseo de presentar denuncia por los hechos en los que se vio involucrado tanto su hijo como la motocicleta conducida por éste.

3.- Acta de Denuncia y/o querrela (F. 1159) levantada el 09 nueve de octubre del 2014 dos mil catorce a **XXXXX** por parte del Agente del Ministerio Público, en la que entre otras cosas se reservó el derecho a formular denuncia por los daños de su motocicleta, además de solicitar en ese momento la devolución de la misma, aportando la documental idónea con la que acredita la propiedad de la misma (F162 y 163).

4.- Acta de ampliación de entrevista a denunciante (F. 164) fechada el 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce, en la que **XXXXX**, otorga el perdón en favor de quien resulte responsable respecto de los daños ocasionados a su motocicleta.

5.- Inspección y Registro de dos vehículos (167 a 175), observando que la de la motocicleta propiedad de la aquí doliente, se verificó el diez de octubre del 2014 dos mil catorce, mientras que la del tracto camión se realizó el 18 dieciocho de septiembre del mismo año.

6.- Oficio 1170-2014 (F 165), signado por el Agente del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato, dirigido al Director de Vialidad de la misma localidad, mediante el cual autoriza la devolución de la motocicleta a la aquí quejosa.

Por su parte la autoridad señalada como responsable **Licenciado Alejandro Zanella González**, Agente del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato, al momento de rendir el informe solicitado por este organismo, admite que el día 09 nueve de octubre del 2014 dos mil catorce, acudió a su oficina la aquí inconforme quien fue entrevistada por su personal de apoyo y quienes están facultados para ello, estando dicho funcionario al tanto de la misma, ya que se encontraba en su privado a escasos dos metros donde se recabó la citada entrevista.

De igual forma, admite que el día 16 dieciséis de octubre, nuevamente compareció la inconforme y se le informó que en caso de presentar querrela, no se le podía entregar el vehículo porque era necesario realizar más actos de investigación, y que en caso de no presentarla se le haría la devolución en ese momento, tomando ella la decisión de no presentarla y otorgar el perdón.

Por otra parte el representante social involucrado, agregó que en lo concerniente al pago que erogó la inconforme por concepto de pensión del tiempo que permaneció la motocicleta retenida, la Procuraduría de Justicia no tiene ningún vínculo con la negociación particular, por lo que el costo no tiene relación con él ni con la institución que representa.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídas al sumario, resultan suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por **XXXXX**, consistente en la falta de diligencia con la que se condujeron tanto el **Licenciado Alejandro Zanella González**, adscrito a la Agencia del Ministerio Público V cinco de Salamanca, Guanajuato.

Se arriba a esta conclusión, al tomar en cuenta el contenido de las documentales públicas descritas en los puntos del 1 uno al 6 seis, con las que se corrobora el dicho de la quejosa, pues en la comparecencia que realizó ante el Agente del Ministerio Público, en fecha 09 nueve de octubre del 2014 dos mil catorce, dentro de la Carpeta de Investigación número 26582/2014, efectivamente la doliente solicita la devolución de la motocicleta marca Dinamo, modelo 2012, color negro, con número de serie 3CUP2ASH3CX000544, de su propiedad, agregando incluso los documentos idóneos con los que acredita su propiedad.

Comparecencia, de la que según el orden cronológico que guarda la Carpeta de Investigación ya referida, no se emitió acuerdo alguno respecto de la petición de la quejosa, pues inmediatamente posterior a dicha comparecencia, aparece agregada la nueva presentación de la quejosa de fecha 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce.

Así se corrobora que efectivamente la responsable fue omisa en acordar en forma oportuna y con la atingencia debida la solicitud de la doliente, pues fue hasta el día 16 dieciséis de octubre del 2014 dos mil catorce -esto es 7 siete días después- y ante la insistencia de la quejosa, que se vuelve a retomar su petición, demostrándose con ello, que efectivamente hubo una falta de orientación y asesoría oportuna a la doliente, ello en su calidad de víctima del delito.

Lo cual sin duda trajo un quebranto a su economía, pues si bien es cierto como lo señala la responsable, que las Pensiones donde se encuentran depositados los vehículos involucrados en algún hecho de tránsito o de carácter criminal, son concesionados y no dependen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también es cierto que de haberse atendido la petición de la doliente en forma oportuna y eficaz, circunstancia que pudo haber significado la disminución en el pago de la pensión de su vehículo, por ser menos los días transcurridos desde el día del evento.

Por tanto este Organismo considera que existen evidencias que acreditan que la autoridad no actuó dentro del marco de legalidad a la cual está obligada, lo cual violenta los Derechos Humanos de la quejosa, pues dejó de observar lo dispuesto en las fracciones I primera y III tercera del artículo 101 ciento uno, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 101. Todo servidor Público de la Procuraduría tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia;...III. Conducirse con el debido respeto y consideración hacia el Público en general y personal de la Institución y observar en el ejercicio de sus funciones las debidas reglas del trato; así como el respeto a los derechos humanos reconocidos y protegidos por el Estado Mexicano;...”

Y por ende, actualizando las hipótesis descritas en el numeral 102 ciento dos, de la Ley en cita, el cual, textualmente dispone:

“Artículo 102. Son faltas de los Servidores Públicos de la Procuraduría, las siguientes: I. Incumplir las obligaciones que establece el artículo anterior; II. Realizar cualquier acto que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión que tiene encomendado; III. Incurrir en toda conducta que afecte negativamente los asuntos en los cuales se le dé la intervención legal correspondiente; IV. Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;...”

Razón por la cual esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del **Licenciado Alejandro Zanella González, Agente del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato**, por lo que hace al **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** de que se dijo víctima **XXXXX**.

Por lo que hace al señalamiento que realiza la parte lesa respecto de que **Beatriz Muñoz González**, Secretaría adscrita a la Agencia V cinco de Salamanca, Guanajuato, sobre la Falta de Diligencia con la que se condujo en las diversas ocasiones que acudió a efecto de solicitar la devolución de la motocicleta de su propiedad, misma que resultó con daños derivado del accidente en el que participó su hijo, ningún elemento de prueba fue agregado al sumario que permita establecer al menos de manera indiciaria su responsabilidad en el dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** del que se dijo víctima **XXXXX**, razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de la señalada como responsable.

b).- Trato Indigno (reclamado a la Secretaria Beatriz Muñoz González)

Refiere la quejosa, el día 7 siete de octubre del 2014 dos mil catorce, acudió a la agencia del Ministerio Público V de Salamanca, Guanajuato, a efecto de conocer los avances de la carpeta de investigación 26582/2014, relacionada con el accidente de su hijo XXXXX, lugar donde fue atendida por una persona del sexo femenino, quien dijo ser la secretaria de la agencia, quien muy déspota le dijo que el licenciado Zanella no se encontraba, le pidió orientación sobre el trámite a seguir, por lo que se limitó a darle cita para el día 9 nueve del mismo mes y año, sin mayores explicaciones.

Al punto XXXXX, cita: "... 1.- El día 7 siete de octubre del año en curso me presenté en la Agencia del Ministerio Público número 5 cinco a fin de conocer los avances de la investigación de los hechos relacionados con el incidente de tránsito en que resultó lesionado mi hijo XXXXX y quedó asegurada la motocicleta de mi propiedad que tripulaba. 2.- Me atendió una persona de sexo femenino que dijo ser la secretaria de la Agencia, muy déspota me dijo que el Licenciado Zanella no estaba, pero si yo era la dueña de la moto tenía que llevar la factura, le pedí orientación sobre el trámite a seguir, me dio cita para el jueves 9 nueve de octubre, sin darme más explicaciones...". (Foja 3 a 5)

Sobre dicho punto de queja, la autoridad señalada como responsable, **Beatriz Muñoz González, Secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público V cinco de Salamanca, Guanajuato**, negó los hechos materia de queja, refiriendo que de todas las personas que acuden a la agencia y que le corresponde atender, a ninguna persona trata con insultos o siendo grosera con los mismos, al exponer:

"...Que una vez que se me da lectura a lo que manifiestan los quejosos no estoy de acuerdo con lo referido, ya que efectivamente soy secretaria del licenciado Alejandro Zanella González, y en el mes de octubre del año próximo pasado, atendí a muchas personas, entre ellos a los hoy quejosos, pero en ningún momento los insulte, o fui grosera, mucho menos déspota, con ninguno de ellos, ya que a todas las personas que acuden siempre se les brinda un buen trato, además es falso que le haya dado cita ya que siempre está presente mi jefe, solo se le indica a la persona que espere unos momentos si es que se encuentra ocupado, por lo que reitero que es falso lo que señala la quejosa...". (Foja 185)

Con los elementos de prueba antes enunciados mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no fue posible para quien esto resuelve tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXX.

Lo anterior en razón de que con lo manifestado por la quejosa, como por los medios probatorios aportados por las funcionarias públicas señaladas como responsables, no es factible tener acreditados al menos de forma indiciaria los hechos referidos por la mencionada en primer término.

Toda vez que solamente existe el dicho de la inconforme, el cual se encuentra aislado, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a las autoridades involucradas, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en favor de la aquí inconforme.

Por ende y atendiendo a los planteamientos ya expuestos, está Procuraduría se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de **Beatriz Muñoz González, Secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público V cinco de Salamanca, Guanajuato**, respecto del **Trato Indigno**, que le fue reclamado por XXXXX.

En razón de lo anterior, por lo anteriormente expuesto, en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del Licenciado **Alejandro Zanella González**, **Agente del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato**, respecto de la **Irregular Integración de Carpeta de Investigación**, que le fuera reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del Licenciado **Alejandro Zanella González**, **Agente del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Falta de Diligencia** que le fuera reclamado por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de **Beatriz Muñoz González**, **Secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamado por **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de **Beatriz Muñoz González**, **Secretaria adscrita a la Agencia del Ministerio Público número V cinco de Salamanca, Guanajuato**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado por **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.